



SENTENCIA N° /2.025: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Dra. Patricia Lupica Cristo** y los **Dres. Richard Trincheri** y **Nazareno Eulogio**; presidida por el segundo nombrado, con el fin de dictar sentencia en "**Amarillo David-Obreque Alfredo S/Lesiones leves agravadas**", legajo **297.934 Año 2024** seguido contra **Alfredo Marcos Alberto Obreque**, DNI ..., nacido el 3 de junio de 1.982, argentino, Soltero, con domicilio en Toma ..., de la ciudad de Neuquén....

Intervinieron en la instancia la Dra. Silvia Moreira, fiscal del caso y el Dr. Rubén Córdoba Escales y su representado Alfredo Marcos Alberto Obreque.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 25 de febrero de 2.025 el Tribunal de juicio, integrado por la jueza Estefanía Sauli y los jueces Juan Guaita y Marco Lupica Cristo, resolvió: I.- Declarar a Alfredo Marcos Alberto Obreque, DNI N° ..., de demás datos consignados, culpable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142, inciso 1 del Código Penal),

lesiones leves (art. 89 del Código Penal) y amenazas agravadas (art. 149 bis del Código Penal), en carácter de autor (art. 45 del Código Penal).

El mismo Tribunal, el día 20 de marzo del corriente año, resolvió imponer la pena de **tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento**, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142, inciso 1 del Código Penal), lesiones leves (art. 89 del Código Penal) y amenazas agravadas (art. 149 bis del Código Penal), en carácter de autor (art. 45 del Código Penal), más las costas del proceso.

Impugnó el defensor. Consideró a la sentencia: "... inmotivada, con fundamentos aparentes, con que arriba a la culpabilidad y determinando una pena, injusta, cruel, humillante e inhumana de la impugnante, con valoración arbitraria de la prueba únicamente indiciaria..."(p.1). Recuerda que en la audiencia de control de acusación dejó asentado que aquella era nula porque no era circunstanciada ni precisa, provocando indefensión y afectando el debido proceso legal y la igualdad entre las partes. En relación al contenido de la imputación por la que resultara condenado su asistido, el letrado critica que no se acreditó la hora de llegada de la víctima C. al lugar a comprar drogas, tampoco que "todos" lo hayan

invitado a quedarse. Asimismo, tampoco se secuestraron objetos con que Amarillo habría golpeado a C. como tampoco del arma de fuego que según la sentencia usó Obreque (p.4). Siguió señalando otras circunstancias que considera importantes en relación a los perros que Amarillo habría azuzado contra C.; también una indeterminación sobre quién sería el menor que amenazó al mismo C.. Seguidamente, el Dr. Córdoba Escales marca diferencias sobre el contenido de lo declarado por C. y el policía Vilurón (el primer uniformado en llegar el inmueble) sobre cómo egresó C. del domicilio de Obreque y si éste disparó a la policía o Vilurón solo realizó disparos por la acción de los perros hacia C. (p.5).

El defensor (p.8) también señala que se conculcó el principio constitucional de igualdad (art.16) debido al Acuerdo al que arribó el coimputado David Amarillo (tres años y dos meses de prisión) y en otro caso con similares características los imputados Cruz Escobar y Tintaya Flores (tres años de prisión de ejecución condicional).

A continuación el defensor afirma que ambas sentencias son arbitrarias y que el plazo transcurrido resulta irrazonable, teniendo en cuenta la carencia de testigos y solamente atendiendo lo declarado

por C., repitiendo el pedido de absolución (p.9). Asimismo considera nulos los allanamientos realizados y los secuestros producidos así como los actos consecuentes. En ese sentido menciona el testimonio del veterinario Dr. Fernando Andrés Sainz quien solo vio policías en el lugar. Se incautaron unas zapatillas pero no se acreditó que estuvieran en el interior de la vivienda. Repite que no hay testigos objetivos, independientes a la declaración de la presunta víctima C. y que se ha violentado el debido proceso, considera prueba insuficiente la prueba hemática porque no se establecen los porcentajes. Sostiene que se contradicen los testimonios de C. y los de Vilurón, criticando también el contenido del testimonio de Matías Benítez (p.13) como asimismo cuestiona la valoración de la sentencia sobre el testimonio de la forense Dra. Alejandra Jara, con poca experiencia en lesiones con mordeduras de canes. Se oponen los dichos de C. con los del policía Gustavo Fuentes sobre circunstancias en que sucedieron los hechos en el terreno de Amarillo (p.15). Asimismo descalifica el testimonio del uniformado Jorge Gabriel Busamia por lo que señala sobre la venta de estupefacientes y existencia de armas, reiterando nulidades procesales en cuanto a los allanamientos, señalando la incautación del cable con manchas hemáticas. Vuelve a mencionar

inexistencia de prueba para reprochar la privación ilegítima de libertad y amenazas con armas, incluyendo en su crítica que no se secuestraron armas aptas para el disparo, trayendo a colación a este respecto lo mencionado por el juez Guaita, como así tampoco el testigo Ivan Colombo aportó información concreta sobre el origen de las detonaciones, agregando una sospecha sobre la imparcialidad del juez Lupica Cristo dado que intervino en la imposición de la medida de coerción; repite argumentaciones ya descriptas más arriba (p.17/23).

En cuanto a la pena impuesta, el Dr. Córdoba Escales recuerda que solicitó dos (2) años de prisión condicional y que la fiscalía pidió cuatro (4) años de cumplimiento efectivo cuando había ofrecido, a su parte, acordar por tres (3) años de prisión efectiva, considerando que las diferencias de montos tiene que ver con que no aceptó acordar como también lo demuestra el tratamiento al coimputado Amarillo (juicio abreviado con acuerdo de pena con cuatro meses menos de prisión que lo impuesto a su defendido Obrequé). Pidió la aplicación del principio pro hómine y el ejercicio de la verdadera función de los jueces cuando aplican pena. Carga contra C. por su condición de imputado en casos penales. Critica las valoraciones de la sentencia de cesura en cuanto consideró agravantes la

pluralidad de agresores, la nocturnidad, que lo ocurrido dentro del domicilio de Amarillo solo se apoya en lo que expresa C.; también lo escrito sobre los medios empleados, la extensión del daño (múltiples lesiones) y asimismo sobre la existencia del tipo subjetivo; según el letrado no se acreditó que el imputado pudo actuar de otro modo (p.25/30).

Finalmente, el letrado realiza la petición al Tribunal de Impugnación, la cual consiste en la declaración de nulidad y dictado de absolución de Obreque; en subsidio se lo condene a dos años de prisión en suspenso.

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 22 de mayo próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra, de los agravios sostenidos por las defensas.

Dio inicio el defensor, quien en general respetó los lineamientos de su escrito.

A continuación, la fiscal del caso comienza por señalar que en la vivienda de Amarillo se vendía drogas y al lugar llegó C., un menor de edad consumidor y a quien su madre no veía desde dos días atrás a cometido el hecho. Se trató de un hecho flagrante. Obreque se encontraba con Amarillo y otros dos menores de

edad, que invitaron a C. a quedarse en la vivienda, que estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas, y que cuando C. se quiere retirar ese día lunes alrededor de las 21 horas, Amarillo lo golpea primero con un cerámico, con un adoquín en la cabeza, y luego le apunta con un arma, mientras que le advertía que lo iba a matar. Obreque y los dos menores de edad, Soto y Chambia, lo comienzan a golpear a C., que estaba en el piso, con palos y otros elementos contundentes. Obreque tomó un arma de fuego, dice C. que es un revólver, tipo 357, lo describe, dice que es de mango de goma, y que le efectúa detonaciones a donde él se encontraba. Para impedir que se retirara, C. es arrastrado hacia un lugar donde había cuatro perros dogos; Amarillo los azuzaba para que lo mordieran. Producto de eso, C. tiene lesiones, que son las lesiones atribuidas, no dicho por fiscalía sino por la perita médica; fue atado de pies y manos, tenía una lesión en la mano en la que fue atado a una malla cima que se encontraba al costado del portón; estaba la malla cima, estaba el cable, estaban los perros, estaba "todo". Agrega la acusadora que Virulón relató eso; como se detiene, se dirige, él escucha los gritos cuando se acerca el portón y es allí cuando C. sale corriendo perseguido por otra persona y por los perros que lo querían seguir mordiendo.

Como consecuencia de este hecho y es a partir de ahí ve que el relato de Joaquín C. se sostiene. C. presentaba más de 30 lesiones, con múltiples modalidades o mecanismos de producción. Había desgarros, había golpes en la cabeza, había mordeduras de canes.

Siguió expresando la funcionaria que C. dijo que creía que se iba a morir. Estaba a merced de dos adultos y dos menores; que había armas de fuego, inclusive se encontraron múltiples proyectiles, un chaleco antibalas que es exclusivo de la policía, un uniforme de policía en el lugar, también se encontró droga, una balanza, dinero, un escondite en el techo además del documento de Obreque. Expresa la fiscal que la defensa reedita cuestiones rechazadas en el control de acusación y en el juicio, menciona testigos y nunca ofreció ningún testigo. C. cuenta cómo logra escaparse cuando escucha el personal policial, estaba atado de los pies, se saca las zapatillas y sale descalzo. Esto también es corroborado por Virulón y esas zapatillas fueron encontradas en la vivienda de Amarillo, en el patio de la vivienda de Amarillo. Y tenían manchas hemáticas, que dieron positivo para Joaquín C.. Manifiesta la Dra. Moreira que los jueces rechazaron que la condición de infractor a la ley de C. (con problemas de consumo de drogas desde los doce años) sea

impedimento para ser considerado víctima en los hechos juzgados.

Agrega la acusadora que en el segundo allanamiento se encuentra droga en una cantidad muy significativa y muchas municiones: calibres 45, 38, también plata, cargadores con inscripción "Halcón", 50 cartuchos, 32 cartuchos de calibre 45, de 38 largo, de 38 corto, 380 cartuchos; realmente, una cantidad enorme de cartuchos. Se sabe por qué no encontraron armas: porque de los propios relatos de los vecinos y vino Iván Colombo, que fue uno de los que llama al Centro de Operaciones Policiales para alertar de lo que estaba sucediendo, estaban escapando por el techo, a pesar de que estaba consignado el lugar y en el momento que llegó el personal policial, no es que no se vio, se vio a la gente escapando. Y en el lugar se identifican por lo menos dos, a Obreque y a un menor de edad. Dijo la acusadora que la defensa no hizo ninguna pregunta a la Dra. Jara y que el juez Guaita no puso en dudas la legalidad del procedimiento sino que se llamó la atención por la precaución que debe tenerse por seguridad con las armas en el desarrollo del debate.

En relación a la pena impuesta, la funcionaria también rechazó los agravios de la contraparte, justificando por qué ofreció el Acuerdo y que fuera

rechazado. Agregó sobre las dificultades para lograr que C. declarara lo que había sucedido en el juicio: ¿qué pretendió hacer Obreque? a través de sus familiares, ofrecerles dinero, presionarlos para que no vengan a declarar, inclusive identificó a parientes del señor Obreque, presionándolos para que no asistieran y casi tuvieron éxito si no fuera por el vínculo que se había establecido con la mamá de Joaquín C.. Diferenció la situación de Amarillo de la de Obreque. El primero aceptó su responsabilidad y fue condenado tres meses después que se le formularan cargos. En cambio Obreque quiso evitar la condena a través de la presión a la familia de C.. Agregó que fue muy difícil que Ivan Colombo declare en el juicio.

En su derecho a réplica el Dr. Córdoba Escales rechazó algunas manifestaciones de la Dra. Moreira, principalmente sobre la situación de Colombo y sobre la situación económica de su defendido, que no tiene dinero ni para "comprar cigarrillos". Insiste con la falta de pruebas de cargo.

Seguidamente el imputado en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

III. Habiendo sido escuchadas las

partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Dr. Nazareno Eulogio** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Es mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos.

Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo:
Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio.

Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: conforme surgiera de la deliberación, los argumentos de la defensa carecen de la entidad suficiente para poner en crisis las decisiones judiciales recurridas y, en virtud de ello, corresponde rechazar la impugnación en su totalidad.

La labor revisora del Tribunal de Impugnación no es sustituir al Tribunal de juicio respecto a la declaración de culpabilidad o inocencia del imputado Obrequé; por el contrario, la Sala Penal del TSJ provincial ha establecido en forma reiterada que dicha tarea consiste en: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba")*; b) *comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba")*;

y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones Graves Agravadas"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"Palavecino Pablo Esteban S/ Homicidio Doloso Agravado por el uso de arma de fuego"**).

Ha sido repetida varias veces cual fue la teoría del caso de la parte acusatoria y que el Tribunal de juicio tuvo por acreditada. La sentencia de responsabilidad - en la valoración probatoria- deja claro que considera satisfecho el estándar probatorio del "más allá de toda duda razonable", necesario para arribar a la

certeza de culpabilidad requerida y destruir el principio constitucional de inocencia.

Surge de la sentencia: "...Los testimonios y la evidencia reunida en el juicio permiten reconstruir la agresión sufrida por la víctima. El oficial Vilurón encontró a C. ensangrentado y en estado de shock, confirmando que intentaba escapar mientras sus agresores lo seguían atacando. Los médicos forenses constataron lesiones compatibles con golpes, mordeduras de perro y heridas sufridas durante su cautiverio. Además, testigos independientes declararon haber escuchado detonaciones y presenciado el ataque. Los imputados intentaron justificar su accionar alegando que C. había ingresado a robar y que actuaron en defensa de la propiedad. Sin embargo, no se hallaron pruebas que sustenten esta versión. El relato de la víctima se mantiene firme y cuenta con corroboraciones externas. Asimismo, la defensa alegó irregularidades en los allanamientos y en la cadena de custodia de la prueba, sugiriendo que esto afectó su derecho de defensa. No obstante, estos cuestionamientos fueron resueltos en instancias previas. La legalidad de los allanamientos y la validez de la prueba fueron revisadas y admitidas en la etapa intermedia. La defensa tuvo oportunidad de impugnarlas en su momento y no demostró que existieran

irregularidades que afectaran el resultado del proceso. Más allá de las objeciones formales, la prueba reunida es contundente. El testimonio de la víctima es consistente y respaldado por pruebas objetivas. Los informes forenses confirman las lesiones sufridas y su correspondencia con el relato de los hechos. Los allanamientos permitieron secuestrar municiones, armas de fuego y vainas servidas, lo que confirma la utilización de armamento en el lugar. El estándar de duda razonable exige evaluar la totalidad de la prueba y no descartar evidencias por meras discrepancias menores. La defensa no logró demostrar inconsistencias sustanciales en la prueba ni una vulneración real del derecho de defensa que afecte la validez del proceso. El análisis de la prueba reunida en el debate permite afirmar, con el grado de certeza exigido en esta instancia, que Joaquín C. fue víctima de privación ilegítima de la libertad agravada (artículo 142, inciso 1, del Código Penal), lesiones leves (artículo 89 del Código Penal) y amenazas agravadas (artículo 149 bis del Código Penal)..." (p.61/62, mío el resaltado).

Todo cuanto afirma la sentencia de responsabilidad y que se resaltara precedentemente, al revés de lo que afirma la defensa, se encuentra respaldado por prueba, producida en el debate y que la misma sentencia

describe. Por otra parte, como señaló la fiscal del caso en la audiencia ante esta Sala, se trató de un hecho (o hechos) cometidos con flagrancia, lo cual resta en forma significativa el peso que el impugnante intenta dar a la supuesta soledad de la declaración de Joaquín C.. La defensa apela (en forma reiterada) a frases dogmáticas y efectistas pero chocan con una valoración probatoria adecuada al contenido de lo efectivamente percibido en los días de debate. En ese orden, lo resaltado con negrita más arriba encuentra el respaldo de lo declarado por José Luis Vilurón (p.12/14), Gustavo Fuentes (p.14/17) y Sergio Mauricio Maldonado (p.17) respecto a la dinámica de la llegada del personal policial al lugar cuando se produce el egreso de la víctima de la vivienda de Amarillo. La forma en que C. huyó del lugar no permite dudar que no era su deseo permanecer en el inmueble, con lo cual la privación de libertad reprochada a Obreque queda consumada. El Dr. Córdoba Escales marca una diferencia entre los dichos de la víctima y de Vilurón sobre cómo se produjo la llegada de C. a la vivienda. Seguramente ocurrió como dice el uniformado pues-el solo sentido común- indica que difícilmente el menor le confesaría que llegó hasta allí a conseguir droga. Ahora bien, esta última circunstancia no cambia el nivel de reproche del accionar de Obreque: así

haya ingresado C. prestando su consentimiento al inmueble, lo cierto es que debió escaparse para abandonar el mismo y hacerlo le costó un daño considerable en su integridad física.

Los dichos de Joaquín C. (p.7/10), de su madre N. (p.4/7) y de Martín Gabriel Benítez (p.10/12), son contestes con la síntesis resaltada más arriba pero, además, respaldan la solución dada al caso el testimonio de los profesionales que atendieron a la víctima: Dr. Lucas Daniel Flores (p.19/20) y la forense Dra. Alejandra Jara (p.34/36), quienes dieron cuenta de las múltiples lesiones que presentaba C., coincidente en cuanto a la data y lugar del cuerpo afectado con lo declarado por el damnificado. Así, la Dra. Jara expresó que no pudo contar la cantidad de lesiones debido a su gran número. De otro lado, también la decisión judicial impugnada asentó el contenido de lo declarado en el juicio por los profesionales que se encargaron de secuestrar y/o peritar los distintos objetos incautados en el lugar cuyas existencias también se desprenden de los dichos de la víctima: S. E. (p.23/25), M. F. (p.25/26), M. M. S. (p.30/32) y M. A. F. (p.32/34).

Conforme lo dicho hasta aquí, el Tribunal de juicio ha justificado por qué otorgó credibilidad a la declaración de la víctima. Tampoco luce arbitraria la decisión de tener por existida las amenazas con armas. Todo el contexto de violencia descrito por la víctima respalda la existencia de las mismas, materializadas por el imputado Obrequé. Las armas y la gran cantidad de municiones secuestradas, más las circunstancias constatadas sobre fugas, producidas a través de la terraza, aprovechando las características del inmueble y el estado de consigna policial, permiten explicar la razón de la falta de incautación del arma que se utilizó en las referidas amenazas. Esto último, la sentencia lo abona con la declaración de Iván Colombo (p.22) y Jorge Busamia (p.29). Precisamente, es el último mencionado quien da cuenta de la negativa de Colombo a la entrevista policial siendo que él había llamado a la autoridad, dando la razón a lo afirmado por la Dra. Moreira en su relación.

No existe entonces arbitrariedad ni absurdidad alguna en la sentencia de responsabilidad recurrida. Ha quedado suficientemente demostrado que el razonamiento probatorio entregado no adolece de errores de percepción ni tampoco errores inferenciales, en virtud de lo cual debe rechazarse la impugnación interpuesta por el

defensor atento no se registra la existencia de ninguno de los agravios aducidos.

Igual rechazo corresponde a lo impugnado respecto a la pena impuesta. Sintéticamente, la defensa se agravia considerando excesivo el monto punitivo establecido, esto es, tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, peticionando que se castigue a su defendido con dos (2) años de cumplimiento condicional (idéntico a lo solicitado en el juicio de cesura, en tanto Fiscalía pidió en tal juicio cuatro -4- años de prisión de efectivo cumplimiento).

La sentencia de pena recurrida, realiza una extensa y motivada valoración de distintas circunstancias previo a establecer el quantum punitivo. Así, se explya sobre los agravantes: naturaleza de la acción y el medio empleado (p.9/14) y extensión del daño (p.15), sin que ello resulte puesto en crisis por el impugnante. Seguidamente, la sentencia pondera como atenuante que Obrequé no registra antecedentes condenatorios. En cambio, rechaza considerar en el mismo sentido tres pautas solicitadas por el defensor: condición de enfermo, entorno familiar y situación laboral y arraigo (p.18/19). En verdad, sobre esto último, del contenido de las testimoniales producidas en la audiencia de cesura no

se desprende materia para considerar arbitrario el rechazo de los jueces al pedido defensivo, habida cuenta de la endeblez de las declaraciones producidas y la carencia de un certificado médico para justificar la enfermedad supuestamente padecida por el imputado.

Menos asidero todavía reviste la supuesta desigualdad con la situación del coimputado Amarillo. Es prácticamente imposible pretender un tratamiento simétrico (me refiero a números) en pena, cuando se compara un Acuerdo con un juicio común. En el primero hay una negociación, transacciones de uno y otro lado, y cada parte sopesa ventajas y desventajas antes de tomar una decisión. En este particular caso, la Dra. Moreira agregó otras diferencias en favor de Amarillo sobre Obreque a las que me remito en honor a la brevedad. Concluyendo, no resulta posible calificar de arbitraria la pena impuesta porque se hayan aplicado cuatro (4) meses por encima a la situación del coimputado Amarillo, teniendo en cuenta lo descripto precedentemente.

La sentencia de pena en cuestión favoreció a Alfredo Marcos Alberto Obreque, al omitir imponer la inhabilitación absoluta prevista en el art.12 del Código Penal. Sin embargo, no existiendo recurso del acusador no corresponde modificar la situación. En ese

sentido, comparto la jurisprudencia y doctrina señalada por D'Alessio que sostienen, básicamente, que tal omisión no es subsanable por un Tribunal superior cuando no ha mediado recurso del Ministerio Público Fiscal, so riesgo de colocar al imputado en peor situación a la obtenida en la instancia anterior, con violación a la garantía de prohibición de reformatio in pejus ("Código Penal de la Nación" Tomo I, La Ley, edición 2.009, p.127). Además de lo anterior, teniendo en cuenta las características de nuestro sistema procesal, no resulta posible una intervención de oficio sin conculcar el principio de Contradicción (art.7 CPP y 16 LOJP).

Por todo lo dicho hasta aquí debe rechazarse en su totalidad la impugnación interpuesta por la defensa por no registrarse existencia de ninguno de los agravios alegados, quedando confirmada en consecuencia tanto la sentencia de responsabilidad como la de cesura.

Es mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos.

Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos.

Así voto.

III. A la tercera cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo: sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP). Debido al desacuerdo sobre el punto surgido en la deliberación seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa" (mayoría con la Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en

la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

También expresé en el precedente mencionado: "...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el

que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlatzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes... mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y

Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer... tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieronni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme"**. El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: **"de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una**

revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, **llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba") en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni".** Mío el resaltado. Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del**

primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..." . El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlitzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial..." .

Seguidamente surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afrente de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa**

(pública y privada) como de la Querrela y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..."(p.4). El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este

nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado Alfredo Obreque, corresponde eximirlo en Costas.

Mi voto.

El **Dr. Nazareno Eulogio** manifestó: Disiento respetuosamente con el destacado colega que inicia la votación.

A los fines de resolver esta cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se

pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: "Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios". Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: "Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares" -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que restaría analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.

Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir al imputado de las costas ocasionadas por este

trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos.

Tampoco resulta atendible, reitero, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia - Ley 1.594-, en su art. 3, dice que "[l]a actividad

profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso..."; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por el letrado particular aquí interviniente, el Dr. Rubén Córdoba Escales.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general.

Por lo cual, disiento respetuosamente con el colega preopinante, y voto por imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

Es mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo**, expresó: Adhiero al criterio sostenido por el Dr. Richard Trincheri en cuanto a eximir al imputado del pago de las costas procesales derivadas del rechazo de su impugnación, con fundamento en el derecho convencional que ampara el ejercicio irrestricto del recurso. Tal como lo ha sostenido de manera constante este Tribunal desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, la interpretación que ha prevalecido es aquella que permite al tribunal apartarse del principio general establecido por el art. 268 del CPP cuando existe una "razón suficiente" que lo

justifique. Entiendo que tal razón se verifica claramente cuando está en juego el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria, derecho que ostenta jerarquía constitucional (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Imponer costas al imputado por el solo hecho de haber ejercido este derecho, cuando su planteo no prospera, podría afectar el contenido sustancial de la garantía de revisión amplia e integral de la condena, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia interamericana. Por todo lo expuesto, voto por eximir al imputado del pago de las costas procesales correspondientes a esta instancia recursiva.

Mi voto.

De lo que surge del Acuerdo se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Alfredo Marcos Alberto Obrequé** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II. RECHAZAR la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de **Alfredo Marcos Alberto Obrequé** por no registrarse la existencia de ninguno de los agravios aducidos.

III. Por mayoría **SIN COSTAS** (art.268CPP) .

IV. El **Dr. Nazareno Eulogio** no firma por encontrarse de licencia reglamentaria pero participó de la deliberación y toma de decisión.

V. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina



Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard